



Al contestar cite el No. 2022-01-588229



Tipo: Salida Fecha: 02/08/2022 04:08:41 PM  
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC  
Sociedad: 901302568 - AVITAR CONSTRUCTOR Exp. 0  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 13 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-010804

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del proceso

Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

### Interventora

Yamile Edelmira Alvarado Niño

### Asunto

Decreta intervención

### Proceso

Intervención Judicial

### Expediente

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2022-01-564863 de 19 de julio del 2022, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, remitió la radicación 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022, mediante la cual se adjuntó la Resolución 0873 de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En dicha resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público desarrollados por la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. identificada con Nit. 901.302.568, y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.086, en su condición de representante legal de la sociedad señalada. También ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia de esta Entidad se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.
3. Lo anterior toda vez que en la investigación adelantada se pudo demostrar que la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., a través de diferentes modalidades contractuales, a 31 de diciembre de 2021 se encontraba obligada con 75 personas, por un monto total \$5.879.300.000, sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio. Suma que según se indica en la Resolución 0873 de 2022, supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad con cierre a la misma fecha<sup>1</sup> y que habría recibido realizando ofertas públicas y/o privadas a personas innominadas<sup>2</sup>, configurándose así los supuestos de captación previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. Los contratos habrían sido suscritos entre noviembre de 2020 y marzo de 2022<sup>3</sup>.
4. De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la investigación adelantada se determinó que la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., según el modelo de negocio establecido, celebraba contratos de administración de bienes inmuebles de terceros, contratos de inversión, contratos de anticresis, contratos de promesa y compra de bienes inmuebles<sup>4</sup>.
5. Según la investigación adelantada, específicamente la sociedad habría celebrado dos tipos de contrato, que fueron de interés del ente investigador. Estos eran el contrato de anticresis y el contrato de inversión, a través de los que, como indica la Resolución

<sup>1</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 18.

<sup>2</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 23.

<sup>3</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 20.

<sup>4</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 18.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - 00117801 TR - 00117809 TR - 00117808 CS - CER21941

CO - 071/2021/ICONTREC

citada, habría recibido recursos de terceros, obligándose a su devolución y garantizando la obligación con letras de cambio o pagarés, en los que reconoce el pago de una rentabilidad mensual<sup>5</sup>.

6. Como indica la Superintendencia Financiera en la Resolución 0873 de 2022, en los contratos de anticresis celebrados, la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., actuaba como deudor anticrético, mientras que el tercero que entregaba los recursos lo hacía como acreedor anticrético.
7. De acuerdo con lo expresado en la investigación, el acreedor anticrético entregaba una suma de dinero al deudor anticrético. Mientras que el deudor se obligaba a entregar al acreedor anticrético un inmueble deshabitado de su propiedad, para arriendo, contrato que únicamente podía celebrar a través de la sociedad deudora. A su vez, el deudor anticrético se obligaba a: (i) reconocer al acreedor anticrético, entre el 3.5% y 4% del valor de la suma entregada, suma que entregaba mensualmente y (ii) devolver al acreedor anticrético, al finalizar el plazo del contrato, que generalmente era de 12 meses, el dinero entregado. Para garantizar la obligación, el deudor anticrético entregaba al acreedor letras de cambio y en algunos casos pagarés, por el valor de la remuneración mensual y por el capital entregado. Por su parte, el acreedor anticrético se obligaba a devolver el inmueble, al finalizar el contrato<sup>6</sup>.
8. Según se indicó en la investigación, la devolución de los recursos y el reconocimiento de la suma mensual pactada, se hacía de manera independiente a que se arrendara el inmueble<sup>7</sup>. De hecho, se encontró en la información recabada en la investigación, que en 4 de dichos contratos, la sociedad habría entregado el mismo inmueble<sup>8</sup>.
9. Así, como se indica en la Resolución, la entrega del inmueble al acreedor anticrético no extinguía la obligación pactada, por lo que se determinó en la investigación que en realidad en dicho contrato no se evidencia una contraprestación de bien o servicio cierto derivado de la obligación adquirida por la sociedad<sup>9</sup>.
10. Tal como lo señala la Resolución expedida, la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. habría celebrado 8 contratos de anticresis, entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021, por valor de \$335.000.000<sup>10</sup>.
11. En relación con los contratos de inversión de capital, la Superintendencia Financiera encontró en la investigación adelantada, que la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., recibía dinero de terceros con el objeto de invertir en actividades de construcción de inmuebles. Por estos recursos, la sociedad reconocía al inversionista entre el 3% y el 5% mensual y se comprometía a devolver el capital entregado al finalizar el plazo que generalmente era de 12 meses, respaldando las obligaciones con letras de cambio y en algunos casos pagarés, los cuales se otorgaban tanto por las sumas reconocidas de manera mensual, como por el capital<sup>11</sup>. En la resolución señalada se menciona que bajo esta modalidad, se tomó una muestra de contratos celebrados entre octubre de 2020 y marzo de 2022<sup>12</sup>. Como se indica en la resolución, los recursos entregados se pagaban con independencia de los resultados de las actividades de construcción inmobiliaria<sup>13</sup>, es decir, sin prever a cambio la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio<sup>14</sup>.

<sup>5</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 8.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 19.

<sup>8</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 10.

<sup>9</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 19.

<sup>10</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 9.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 11.

<sup>13</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 20.

<sup>14</sup> Ibídem.

12. Según se indica, en la investigación realizada se estableció que de acuerdo con la información financiera remitida por la sociedad, y que corresponde a los estados de situación financiera comparativa de los años 2020 y 2021 y sus respectivas notas, se encontró que el concepto de “*cuentas por pagar a terceros*”, correspondía a préstamos adquiridos durante el 2021, con 5 personas por \$900.000.000<sup>15</sup>. Así mismo, que en el pasivo identificado como “*ingresos recibidos por anticipado*”, correspondía a ingresos recibidos de terceros para proyectos de construcciones en curso, en los que se relacionaban 68 personas con las que se tenían obligaciones a 31 de diciembre de 2021 por valor de \$4.899.300.000<sup>16</sup>.
13. Adicionalmente, señala la Resolución que en la investigación se identificaron otros dos contratos vigentes, uno de anticresis por valor de \$10.000.000 y otro de inversión por valor de \$70.000.000. Así, se advirtió en la investigación que se encontraron 70 personas vinculadas contractualmente con la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. por valor de \$4.973.300.000, más 5 personas con las que habían adquirido obligaciones, por \$900.000.000<sup>17</sup>.
14. Como se indica en la Resolución, la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. promocionaba sus productos a través de su página web <https://avitar.com.co><sup>18</sup>, así como a través de sus redes sociales de Facebook <https://facebook.com/AvitarConstructora/><sup>19</sup> y <https://facebook.com/avitarconstructoraeinmobiliaria/><sup>20</sup>, e Instagram <https://www.instagram.com/avitarconstructora/><sup>21</sup>. De esta forma, en la investigación se determinó que la oferta de sus servicios se realizaba de manera general y a personas innominadas<sup>22</sup>.
15. En este orden de ideas, de acuerdo con la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., con corte al 31 de diciembre de 2021 había asumido pasivos con más de 20 personas, con lo que se configuró el supuesto de captación masiva no autorizada de dineros del público previsto en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>23</sup>. Así mismo, se determinó que las obligaciones asumidas superaban el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, ya que de acuerdo con el estado financiero a diciembre de 2021, este patrimonio correspondía a \$8.622.000<sup>24</sup> y que la oferta de vinculación a la sociedad, se realizaba de forma masiva a través del sitio web de la sociedad y sus redes sociales<sup>25</sup>.
16. Como se desprende de la investigación adelantada, las actuaciones desplegadas por la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, están enmarcadas en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.

<sup>15</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 13.

<sup>16</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 14.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 15.

<sup>20</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 16.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 18.

<sup>23</sup> Memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022. Resolución 0873 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 21.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*<sup>26</sup>.
4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*<sup>27</sup>.
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*<sup>28</sup>.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*<sup>29</sup>.
8. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

<sup>27</sup> Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>29</sup> Ibidem.

la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.

9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>30</sup>; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>31</sup>.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>32</sup>.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>33</sup>. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: “*A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...)* Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “*El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional*” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también

<sup>30</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

<sup>31</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)

disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”<sup>34</sup>.

14. En la señalada sentencia C-145de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*<sup>35</sup>.
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y*

<sup>34</sup> Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

*proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”<sup>36</sup>.*

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 0873 de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia, aportada con memorial 2022-01-564131 de 19 de julio del 2022 y puesta en conocimiento de este Despacho con memorando 2022-01-564863 de 19 de julio del 2022, se señaló que en la investigación adelantada y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, durante noviembre de 2020 a marzo de 2022, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 201 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
22. Específicamente, como se desprende de la Resolución mencionada, la investigación determinó que, a 31 de diciembre de 2021, la sociedad Ávitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., a través de su representante legal Jersson Jahir Velandia Suarez, adquirió obligaciones con 75 personas por valor de \$5.879.300.000, a través de las modalidades contractuales denominadas contratos de inversión y contratos de anticresis, monto que supera el 50% de su patrimonio líquido a dicha fecha.
23. Como se señala en la investigación, a través de estas obligaciones recibió sumas de dinero que se obligó a restituir al vencimiento del plazo acordado, que en su mayoría correspondían a 12 meses, reconociendo un rendimiento fijo mensual que oscilaba entre el 3% y el 5%, garantizando las mismas – tanto el capital como la suma de rendimientos mensuales – a través de la suscripción de letras de cambio y/o pagarés. Esto sin que se evidenciara, como se advierte en la resolución remitida, la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio a cambio del dinero recibido. Adicionalmente, se determinó que se hizo la oferta de los contratos de forma masiva, realizando de manera concomitante ofertas públicas y/o privadas a personas innominadas, a través de la página web de la sociedad y sus redes sociales.
24. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008,

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada.

25. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
26. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
27. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
28. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
29. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
30. Con el fin de garantizar el derecho de defensa de los intervenidos, se ordenará a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita la Resolución 0873 de 2022, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial. Así mismo, se ordenará que el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera, sea incorporado al expediente de intervención judicial en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. En todo caso, se advertirá al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.
31. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S. y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, en calidad de representante legal de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E),

**RESUELVE**



**Primero.** Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 901.302.568-6 y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.086, en su condición de representante legal de la sociedad, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 0873 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Yamile Edelmira Alvarado Niño identificada con la cédula de ciudadanía número 23.855.607, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Calle 152 No. 55 A – 10, Torre 5 Apartamento 304 en la ciudad de Bogotá, celular 3124550510 y correo electrónico [interventor.avitar@gmail.com](mailto:interventor.avitar@gmail.com).

**Cuarto.** Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 901.302.568-6 y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.086.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Séptimo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Octavo.** Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Noveno.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá en la Calle 152 No. 55 A – 10, Torre 5 Apartamento 304, celular 3124550510 o al correo electrónico [interventor.avitar@gmail.com](mailto:interventor.avitar@gmail.com), de la interventora. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo Primero.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Interventoras, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne, que podrá ser consultado en el link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesen sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del

oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

**Décimo Quinto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

**Décimo Sexto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, de acuerdo con la remisión hecha por la Superintendencia Financiera en el artículo séptimo de la Resolución 0873 de 2022, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Avitar Constructora e Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 901.302.568-6 y el señor Jersson Jahir Velandia Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.086, en su condición de representante legal de la sociedad, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo Séptimo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Octavo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne, que podrá ser consultado en el link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

**Décimo Noveno.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2020 al 2022, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral vigésimo de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo Primero.** Advertir a la interventora, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo Segundo.** Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

**Vigésimo Tercero.** Ordenar a la interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, remita la información contable de los sujetos intervenidos particularmente, en los términos del artículo 23 de la citada circular.

**Vigésimo Cuarto.** Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el párrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo Quinto.** Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo Sexto.** Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo Séptimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

**Trigésimo.** Ordenar a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita la Resolución 0873 de 2022, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial.

**Trigésimo Primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

**Trigésimo Segundo.** Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
Radicado 2022-01-564863  
O6586